



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-133 NYRD

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN:	253073333002 2016 00635 02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIÁN ADOLFO GÓMEZ SANDOVAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
TEMA:	SANCIÓN POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO -SUSPENSIÓN DE LICENCIA
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL 8 DE JUNIO DE 2022

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a proveer sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por el demandante, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través de Sentencia proferida el 8 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, se negaron todas las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a la parte vencida.

Frente a la sentencia emitida, la parte demandante presentó recurso de apelación, sustentado en debida forma y fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver los reparos propuestos.

Encontrándose el proceso oara decidir de fondo el recurso de apelación, el demandante presenta escrito de desistimiento del mismo de fecha 27 de febrero de 2024 (PDF 64)

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si bien no regula expresamente la facultad de desistir de los recursos presentados durante el proceso, sí prevé en su artículo 306 que en los aspectos no regulados, se atenderán las prescripciones de la legislación procedimental civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 316 desarrolla la referida institución jurídica del desistimiento de los recursos, disponiendo que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

En el caso concreto se tienen por cumplido los requisitos previstos en el artículo 316 del C.G.P., toda vez que: i) el demandante hizo uso de la facultad de desistir del recurso de apelación, mediante apoderado judicial expresamente facultado para ello (Fl. 31 CP); ii) el desistimiento involucra la renuncia a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto la decisión que quedaría en firme fue la adoptada mediante Sentencia proferida el 8 de junio de 2022 que negó las pretensiones de la demanda (PDF 42); iii) en esta providencia no se realizó condena en costas en primera instancia, evento que no fue objeto de oposición por la parte demandada; y iv) el escrito de desistimiento fue radicado por escrito

y ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 27 de febrero de 2024 (PDF 64).

Ahora bien, del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada mediante Auto No. 2024-02-037 del 29 de febrero de 2024, por el término de tres (3) días y mediante escrito presentado el 5 de marzo hogaño, la autoridad manifestó que no se oponía a la solicitud del demandante, sin embargo, pidió condenar en costas al ser la parte vencida, toda vez que el municipio ha tenido que incurrir en gastos de representación judicial.

Así las cosas, es pertinente señalar que si bien el Consejo de Estado ha señalado que se realizó un tránsito del sistema subjetivo al valorativo para la condena en costas, y que ello requiere que el juez revise si las mismas se causaron y la medida de su comprobación¹, se debe observar lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal...”.

En virtud de lo anterior, si bien la parte demandante resultó vencida como quiera que no prosperaron las pretensiones, al seguir los nuevos parámetros establecidos por la legislación procesal (artículo 47 de la Ley 2080 de 2021), que el Tribunal interpreta con criterios de equidad e igualdad frente a todos los extremos de la *litis*, precisamente por la interpretación conforme a la Carta constitucional, no resulta procedente la condena en costas en esta instancia pues no se acreditó que el libelo o el recurso se hayan presentado con manifiesta carencia de fundamento legal, toda vez que: i) el extremo actor estaba en ejercicio de su derecho de acción al presentar la demanda en la que se cuestionaba legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se le declaró contraventor y se impuso una multa y que el ii) el escrito presentado contenía fundamentos de hecho y derecho, así como argumentos razonables y concordantes con las circunstancias fácticas expuestas, diferente que esas razones no hayan prosperado a la luz de los medios de prueba y de los fundamentos esgrimidos en primera instancia.

En consecuencia, y como quiera que el municipio de Fusagasugá - Secretaría Movilidad (entidad demandada) no se opuso al desistimiento del recurso de apelación interpuesto, la Sala tras encontrar satisfechos los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra Sentencia proferida el 8 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 08001-23-33-000-2013-00610-01(0886-15), C.P. William Hernández Gómez, Sentencia del 23 de enero de 2020.

Girardot, que negó las pretensiones de la demanda y se abstendrá de imponer condena en costas al demandante, conforme el análisis efectuado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “B”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el demandante, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de imponer condena en costas al señor **FABIÁN ADOLFO GÓMEZ SANDOVAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado (Firmado electrónicamente)	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN Magistrado (Firmado electrónicamente)
--	---

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-177 NYRD

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00055 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ABSOLUTA
ACCIONANTE: CEPS ENGINEERING SAS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE CONCEDE EL PRIVILEGIO
SOBRE UNA PATENTE DE INVENCION
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **CEPS ENGINEERING SAS**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ABSOLUTA** consagrada en el artículo 75 de la Decisión 486 del 2000, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en la que pretende:

*“(…) PRIMERA. Que se **DECLARE** la **nulidad absoluta** de la Resolución No. 69954 de septiembre 19 de 2018, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio al interior del expediente administrativo No. NC2016/0005416, por medio de la cual se concedió el privilegio de la patente de invención denominada “HERRAMIENTA DESARENADORA DE POZOS CON SISTEMA DE INYECCIÓN DIRECTA DE FLUIDOS”, a favor de la sociedad **ECOPETROL S. A.**, por estar incurso en las causales de nulidad del artículo 75 de la Decisión 486 del 2000.*

*SEGUNDA. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENE** a la Superintendencia de Industria y Comercio **CANCELAR** el certificado de patente No. 4518 vigente desde el 15 de diciembre de 2016 al 15 de diciembre de 2036, otorgado a favor de la sociedad **ECOPETROL S. A.***

TERCERA: Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia para los efectos pertinentes.

CUARTA: Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, se DECLARE que la Superintendencia de Industria y Comercio incurrió en una falla del servicio, al conceder indebidamente la patente de invención objeto de nulidad sin tener en cuenta en el análisis de patentabilidad la patente de invención No. 10066317, denominada “BOMBA EXTRACTORA DE ARENAS Y SÓLIDOS EN POZOS PRODUCTORES DE PETRÓLEO, GAS E INYECCIÓN DE AGUA (BEAS)”, de titularidad de la sociedad CEPS ENGINEERING S.A.S, como parte del estado de la técnica, lesionando los intereses económicos de esta, dado que no pudo restringir el uso de su tecnología protegida por parte de Ecopetrol en contratos que usualmente venía ejecutando en Colombia.

QUINTA: Que se declare que la falla en el servicio en que incurrió la Superintendencia de Industria y Comercio causó un daño antijurídico imputable a las acciones y omisiones de dicha entidad, consistente en un detrimento en el patrimonio de la Sociedad CEPS ENGINEERING S.A.S, identificada con el NIT. 900.363.536-8.

SEXTA: Que se declare patrimonialmente responsable a la Superintendencia de Industria y Comercio, de la causación de los perjuicios materiales, directos e indirectos, causados a la Sociedad CEPS ENGINEERING S.A.S, con ocasión a la falla en el servicio.

SÉPTIMA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a la Superintendencia de Industria y Comercio, a pagar, a título de indemnización, a favor de la sociedad CEPS ENGINEERING S.A.S., la suma de DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$17.142.000.000,00) Moneda Corriente, por concepto de indemnización de los perjuicios causados con ocasión a los perjuicios causados por la falla del servicio de dicha entidad, por la indebida concesión de la patente objeto de nulidad.

Perjuicios materiales irrogados así:

❖ Lucro Cesante:

Por las sumas de dinero que dejó de percibir CEPS ENGINEERING S.A.S., desde la concesión de la patente denominada “HERRAMIENTA DESARENADORA DE POZOS CON SISTEMA DE INYECCIÓN DIRECTA DE FLUIDOS” a favor de Ecopetrol hasta la fecha, dado que no pudo restringir el uso de su tecnología protegida por parte de Ecopetrol en contratos que usualmente venía ejecutando en Colombia, que se estiman en:

SUBTOTAL\$ 12.000.000.000.00

❖ Daño Emergente:

Por las sumas de dinero que CEPS ENGINEERING S.A.S., tuvo que sacar de su patrimonio a efectos de atender las contingencias derivadas la concesión de la patente denominada “HERRAMIENTA DESARENADORA DE POZOS CON SISTEMA DE INYECCIÓN DIRECTA DE FLUIDOS” a favor de Ecopetrol, que se estima en:

SUBTOTAL\$ 342.000.000.00

❖ Daño al Godd Will y perdida del valor de la sociedad CEPS ENGINEERING S.A.S.:

Por la pérdida de valor recaída en la sociedad CEPS ENGINEERING S.A.S., quien tras la concesión de la patente denominada “HERRAMIENTA DESARENADORA DE POZOS CON SISTEMA DE INYECCIÓN DIRECTA DE FLUIDOS” a favor de Ecopetrol, al no poder limitar el uso de la misma, frenó su ritmo de crecimiento a nivel nacional lo cual redundó en la consecución y apertura de nuevos negocios y en consecuencia en el valor comercial y patrimonio de CEPS ENGINEERING S.A.S., que se estima en:
SUBTOTAL\$ 4.800.000.000.oo

OCTAVA: Que se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio, al pago de las costas y gastos del proceso, incluyendo las Agencias en Derecho, que se ocasionaren con el ejercicio de la presente acción.

Mediante auto de 8 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda con el fin de que el accionante adecue las pretensiones indemnizatorias pues, el propósito de la nulidad absoluta es que se preserve el ordenamiento jurídico supranacional.

En memorial de 16 de febrero de 2024, la apoderada del actor presentó recurso de reposición en contra de la providencia inadmisoria.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto No. 2024-02-95 de 8 de febrero de 2024, que inadmitió la demanda, siendo procedente la resolución del recurso.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

*“(…) Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa se tiene que la providencia inadmisoria, fue notificada por anotación en estado el 13 de febrero de 2024 y el recurso de reposición fue

presentado el 16 de febrero de esta anualidad, por lo que se tiene que es oportuno¹.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

Para la apoderada de la demandante la acción de nulidad absoluta no debe confundirse con la nulidad simple y si bien la decisión 486 del 2000 no contempla la posibilidad de reclamar indemnización de perjuicios, el artículo 165 la Ley 1437 de 2011 si permite acumular pretensiones de nulidad y reparación directa que se originan en el daño que causó la expedición del acto administrativo.

Siendo así, en tanto el Tribunal es competente para conocer de ambas acciones de nulidad “especial” y de reparación directa porque las pretensiones no se excluyen entre si y no ha operado la caducidad respecto de estas, pueden ser tramitadas bajo el mismo procedimiento.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto inadmisorio y se provea sobre la admisión de la demanda.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto.

(i) Sobre la acumulación de pretensiones y escogencia del medio de control.

Se pone de presente que de llegar a prosperar las pretensiones de nulidad propuestas por la demandante y controvertir la legalidad del acto demandado desaparecería el acto y el monopolio que como patente genera a su beneficiario.

Sin embargo, después de revisar el recurso interpuesto, la apoderada de la demandante aclara que en el presente asunto existe una acumulación de pretensiones de nulidad absoluta (prevista en el artículo 75 de la Decisión 486 del 2000) y de reparación directa conforme lo prevé el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en tanto la expedición de la Resolución acusada ocasionó varios perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) al extremo activo de la litis.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en la demanda podrán acumularse pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa siempre y cuando sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- Que el Juez sea competente para conocer sobre todas, no obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será el Juez competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de

¹ Constancia secretarial (archivo “12. INFORME”)

un agente estatal y un particular, podrán acumularse tales pretensiones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
- Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, la actora solicita que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 69954 de septiembre 19 de 2018 y, además, como pretensiones de “*reparación directa*” que se reconozcan los perjuicios que le fueron ocasionados con su expedición, que pueden tramitarse de forma conjunta de acuerdo con lo previsto en el artículo 165 del CPACA.

En principio, la demanda fue presentada en el ejercicio de la acción de nulidad absoluta consagrada en el artículo 75 de la Decisión 486 del 2000, que está concebida para la protección del ordenamiento jurídico y no de un tercero determinado, en la medida que puede ser ejercida por cualquier persona y en cualquier tiempo²; siendo por esta razón, que en providencia anterior se precisó a la demandante que esta acción se asemeja a la nulidad simple por su naturaleza objetiva y los requisitos de su procedencia.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado³ al analizar la naturaleza de las pretensiones de la nulidad absoluta, resaltó:

“(…) Atendiendo a que: i) si bien este asunto hace referencia a la nulidad absoluta del registro de una patente de invención, se trata de una acción análoga a la nulidad absoluta de registros marcarios y ii) por providencia proferida el 5 de marzo de 2009, la Sección Primera del Consejo de Estado ha establecido que el desistimiento es improcedente en la acción de nulidad absoluta por cuanto es de naturaleza objetiva y tiene por objeto salvaguardar el ordenamiento jurídico comunitario. Al respecto, manifestó:

“[...] Esta acción de nulidad absoluta, en la forma en que se encuentra establecida en la legislación andina, comparte la misma naturaleza objetiva de la acción de nulidad simple consagrada en el orden interno, en tanto que puede ser promovida por cualquier persona, en cualquier tiempo, y con el propósito de que se preserve la integridad del ordenamiento jurídico supranacional, aspecto éste último que se aprecia con claridad al examinar los motivos que la normativa comunitaria señala como habilitantes para solicitar la nulidad absoluta de un registro marcario, los cuales apuntan a la protección del interés general.

Por lo tanto, como se dijo en el auto recurrido, no resulta procedente la manifestación de desistimiento, toda vez que como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, la acción de nulidad no es desistible, pues, promovida la

² Proceso 309-IP 2014 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Rad. 11001 03 24 000 2015 00510 00, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

acción, cuya finalidad es la protección de la integridad del ordenamiento jurídico, es del interés de la comunidad en general y de la propia administración, el que la jurisdicción contenciosa se pronuncie mediante sentencia sobre la legalidad del acto acusado, sin que el actor pueda evitar este efecto por medio de un desistimiento, en razón a que en este tipo de acciones no están de por medio intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino intereses públicos de los cuales no pueden disponer libremente (...)

No obstante, en atención a la aclaración realizada por la recurrente, en este caso en particular, se reclaman los perjuicios que fueron originados a partir de la expedición de la resolución demandada, es decir se reclama un derecho subjetivo transgredido por la irregularidad que presenta un acto administrativo que se presume legal, lo cual solo puede ser discutido mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

*“ (...) **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (...)

En este punto, el propósito de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa son distintos, pues los primeros van dirigidos a desvirtuar la presunción de legalidad de un acto administrativo, mientras el último, tiene como fuente de daño no un acto, sino hechos, acciones, omisiones, operaciones administrativas o la ocupación de bienes inmuebles por las autoridades, y si bien en casos excepcionales, mediante este medio de control se analizan los daños o perjuicios que causa un acto administrativo legal, en dichos casos, no se cuestiona su *legalidad*.

Igualmente procede la reparación en los eventos en que el daño causado tuvo como fuente un acto que posteriormente fue revocado por la administración o anulado por esta jurisdicción, pero tampoco es el caso que nos ocupa, porque precisamente se busca controvertir la legalidad de la Resolución No. 69954 de 19 de septiembre de 2018 y que se restablezcan los derechos subjetivos que causó su expedición.

Realizada dicha precisión, la parte demandante instaura la demanda en el ejercicio de la nulidad absoluta con acumulación de pretensiones de reparación directa, pero dado que la causa petendi va dirigida a que se restablezcan derechos subjetivos que fueron transgredidos a la entidad demandante con la expedición de

un acto administrativo, debía ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que pueda estudiarse las pretensiones resarcitorias que se reclaman.

(ii) Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad frente las pretensiones que se dirigen a reclamar reparación del daño ocasionado por el acto administrativo acusado.

Tal como se mencionó en líneas anteriores, la nulidad absoluta prevista en el artículo 75 de la Decisión 486 del 2000 no prevé término de caducidad ni legitimación en la causa del solicitante.

Pero en la medida que solicita a título de restablecimiento el pago de los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante causados por el acto administrativo acusado, sí es necesario, analizar si se cumplen con los requisitos para su admisión, como lo es, la solicitud de conciliación extrajudicial, y en el *sub lite*, tal presupuesto se encuentra cumplido al exhibirse en la página 231 del archivo 01.

Respecto a la caducidad del medio de control, el artículo 164 del CPACA destaca que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, conforme lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 138 y 164 *ibidem* el término de los cuatro meses (4) deberá ser contada desde su publicación en la base de datos SIPI el 20 de septiembre de 2018⁴.

▼ Tipo de actuación	Descripción	Fecha de creación	Gaceta	Fecha de publicación
Examen de forma. Publica	La Decisión final es aceptar la publicación de la Patente.	09 may. 2017 05:21:22 p.m.		10 may. 2017
Examen de fondo. Concede	La Decisión final es la concesión de la Patente.	19 sept. 2018 10:17:02 a.m.		20 sept. 2018

De esta forma, el actor podía presentar la demanda hasta el 21 de enero de 2019, no obstante, como la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2023, es claro que en el *sub lite* opera la caducidad del medio de control para estudiar las pretensiones de reparación del daño causado a título de restablecimiento.

⁴ <https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx?sid=638453376244931183>

En gracia de discusión, si la fuente del daño es en ocasión a una falla del servicio provocado por el acto administrativo, también estarían caducadas las pretensiones de reparación, pues el presunto daño se consumó con la publicación de la resolución demandada, esto es, el 20 de septiembre de 2018, por lo que el término de dos años para reclamar sus pretensiones (literal i del art.164 CPACA) culminó hasta el 21 de septiembre de 2020.

(III) Procedencia de la nulidad absoluta.

Ahora bien, como se predica una causal de nulidad absoluta para controvertir la legalidad del acto administrativo acusado, que puede ser ejercida en cualquier tiempo y por cualquier persona dada su naturaleza objetiva, no es procedente que el medio invocado se adecúe al de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que se continúe con el de nulidad absoluta para garantizar el acceso a la administración de justicia, pero rechazando por caducidad, las pretensiones resarcitorias solicitadas.

Así las cosas, la Sala repondrá parcialmente el auto inadmisorio en el sentido de **ADMITIR** las pretensiones que van dirigidas a controvertir la legalidad de la Resolución No. 69954 de septiembre 19 de 2018 bajo el medio de control de nulidad absoluta y de otra parte **RECHAZAR** las pretensiones dirigidas a obtener la reparación de un daño porque frente a estas operó la caducidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las pretensiones presentadas por **CEPS ENGINEERING**, dirigidas a obtener la reparación de un daño porque frente a estas operó la caducidad de la acción, conforme se señaló en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO; ADMITIR el medio de control de **NULIDAD ABSOLUTA** instaurado por **CEPS ENGINEERING** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR en condición de tercero con interés a **ECOPETROL S.A**, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al tercero con interés **ECOPETROL S.A**, al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

QUINTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202301619-00

Demandante: UB S.A.S.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad UB S.A.S., actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

- 4.1 PRIMERA.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2023032198 del 18 de julio de 2023 expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA “por la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio No. 201610562”
- 4.2 SEGUNDA.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2022600553 del 2 de noviembre de 2022 expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA “Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201610562”
- 4.3 TERCERA.** Que, como consecuencia de la declaratoria anterior, se declare la nulidad de la medida sancionatoria por la que se pretende cobrar mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondientes a la sanción de la Resolución No. 2022600553.
- 4.4 CUARTA.** Que, de reconocerse la suma pretendida en el presente proceso esta sea indexada en los términos que estipula el artículo 187 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.5 QUINTA.** Que, se condene al el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA al pago de las costas y las agencias de derecho.

Mediante auto de 13 de febrero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora (i) allegara la constancia de notificación de los actos administrativos demandados y (ii) acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2024, presentó escrito de subsanación.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

En relación con el numeral (i) de la inadmisión, la parte demandante aportó un documento mediante el cual la demandada notificó la Resolución 2023032198 de 18 de julio de 2023, a través de correo electrónico; sin embargo, no es posible leer la fecha en que se realizó dicha notificación, requisito indispensable para establecer si el medio de control se presentó en forma oportuna.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

En relación con el numeral (ii) de la inadmisión, sobre la exigencia consistente en remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda, se advierte que la parte actora allegó comprobante de la remisión a la parte demandada, mediante la empresa de mensajería Servientrega, del 23 de febrero de 2024.

Dicha remisión se efectuó con posterioridad a la radicación de la demanda y dentro del término conferido para subsanarla, pues la demanda se presentó el 1° de diciembre de 2023, es decir, no se efectuó en forma simultánea con la presentación de la demanda, como lo exige la norma.

Se recuerda que el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al mismo enunciado normativo analizado por la H. Corte Constitucional, que encontró ajustado a la Carta el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (sentencia C-522 de 2023, Magistrado ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar), con la única excepción de que dicha regla no es aplicable al trámite de la acción de tutela.

El texto del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 es el siguiente.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Apartes subrayados declarados condicionalmente exequibles).

De acuerdo con el Comunicado No. 49 de los días 28 y 29 de noviembre de 2023, expedido por la H. Corte Constitucional (aún no se tiene conocimiento de la sentencia respectiva), las siguientes fueron las razones por las cuales se declararon condicionalmente exequibles los apartes subrayados del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

“LA CORTE DECLARÓ CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES ALGUNAS EXPRESIONES DEL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 2213 DE 2022, EN LAS QUE SE ESTABLECEN CARGAS EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES RESPECTO DEL TRÁMITE DE LA ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE TALES REGLAS NO SON APLICABLES EN LO QUE SE REFIERE AL PROCESO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Luego de recordar el propósito de la Ley 2213 de 2022, encaminado a permitir la aplicación permanente de las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020 dirigidas a imprimir celeridad en la administración de justicia a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), advirtió que las expresiones demandadas sí desconocían la Constitución.

Primero, por cuanto imponían una barrera de acceso a la administración de justicia en materia de tutela. En concreto, la Corte explicó que la admisión de la acción de tutela es un asunto propio de su esencia, y que la imposición de un requisito adicional para su admisión era contraria al carácter oficioso e informal de este mecanismo. En este sentido, las medidas previstas en las expresiones acusadas del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 suponían la prevalencia del derecho formal sobre el material, por cuanto supeditaba el trámite de la tutela al cumplimiento de un requisito procesal cuya aplicación no podía ser semejante a las reglas aplicables de las demandas que se interponen en otras jurisdicciones. Segundo, ya que se vulneraba la reserva de ley estatutaria (artículo 152 superior), pues la admisibilidad es una cuestión estructural y trascendental para su trámite.

Con esto, la Corte concluyó que debía adoptar una decisión de exequibilidad condicionada, con el fin de excluir del ordenamiento jurídico la interpretación de las expresiones demandadas que hiciera extensiva su aplicación al trámite de la acción de tutela.”.

En consecuencia, no se cumplió con el requisito últimamente analizado.

Conforme a lo expuesto, se rechazará la demanda en la medida en que no se subsanó según lo dispuesto en el auto inadmisorio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por la sociedad UB S.A.S.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002023-01163-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA OLGEDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y
OTRO
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDÉZCASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que en su parte resolutive confirmó la sentencia del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por ésta Corporación.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002023-01110-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: MAZARS LEGAL SERVICES S.A.S. – BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO - BIC
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDÉZCASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia del siete (7) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), que en su parte resolutive confirmó la sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferida por ésta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y
PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve solicitudes de adición y aclaración.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el apoderado judicial del señor Presidente de la República presentó solicitud de adición y aclaración contra el auto de fecha ocho (8) de febrero de 2024 (Anexo 9 del expediente digital), por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

- “PRIMERA:** Que se declare la nulidad del **Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023** expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores.
- SEGUNDA:** Que se comuniqué la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00394-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO:	ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

2.- Este Despacho mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), admitió el presente medio de control de nulidad electoral.

3.- En audiencia de sorteo llevada a cabo con el Despacho del H. Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano el día veinticinco (25) de mayo de 2023, le correspondió el conocimiento a la suscrita Magistrada de los expedientes acumulados con radicados Nros. 25000-2341-000-2023-00394-00 y 25000-2341-000-2023-00356-00, este último, presentado por la señora Paloma Valencia Laserna.

4.- A través de auto del treinta y uno (31) de mayo de 2023, se resolvieron las solicitudes probatorias, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

5.- La Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo de primera instancia proferido el dieciséis (16) de noviembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: **DECLÁRASE LA NULIDAD** del Decreto No. 0190 del diez (10) de febrero de 2023 “Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.”, mediante el cual: **(i)** Se acogió la recomendación de la Comisión Evaluadora de los Méritos proferida en el Acta No. 002 del dieciséis (16) de enero de 2023, **(ii)** Se autorizó la compensación de los requisitos del señor Álvaro Moisés Ninco Daza y, **(iii)** Se nombró al señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

SEGUNDO: ARCHÍVESE, previa ejecutoria.”

6.- El anterior fallo se notificó a las partes por la Secretaría de la Sección el día veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (Ver anexo 22 del expediente digital).

7.- El señor Milton Alexander Dionisio Aguirre actuando como apoderado judicial del señor Presidente de la República mediante correo electrónico remitido el día primero (1º) de diciembre de 2023, presentó incidente de nulidad contra el fallo de primera instancia, de conformidad con los siguientes argumentos:

“(…)”

1. NULIDAD PROCESAL ORIGINADA EN LA SENTENCIA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ELECTORAL

1.1. La nulidad procesal en el medio de control electoral, está regida por el principio de integración normativa, es decir, por lo contemplado en el Código General del Proceso –CGP. De esta manera el artículo 133 del CGP dispone que será causal de nulidad:

“(…)”

1.2. En relación con los efectos jurídicos de la notificación del auto admisorio de la demanda, el Consejo de Estado, Sección Quinta, señaló que “constituye un acto procesal que permite la garantía de los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y publicidad, en la medida en que a través de ella se pone en conocimiento de la contraparte el inicio de la actuación judicial, permitiéndole a partir de su enteramiento, la posibilidad real y efectiva de controvertir las pretensiones de la parte actora presentando al juez las consideraciones de defensa y el apoyo probatorio que pretende hacer valer en defensa de sus intereses”. (Negrillas fuera de texto)

1.3. Al respecto la Corte Constitucional indicó que, “la notificación ha sido entendida como el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes y terceros interesados, en un mismo proceso judicial, el contenido de las providencias que se profieren en éste, con el fin de que, si lo estiman pertinente, acudan a los estrados judiciales para defender su postura y aporten el material probatorio que pretendan hacer valer y para garantizar la

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00394-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO:	ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

transparencia de la administración de justicia. Así, se pretende asegurar a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación y se obliga a los sujetos procesales de adecuar de forma voluntaria o coactiva sus actos conforme a lo ordenado por la autoridad judicial” (Negrillas fuera de texto)

1.4. Igualmente la Corte Constitucional precisó que la notificación “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.(Negrillas fuera de texto)

1.5. En relación con la conformación adecuada del contradictorio y evitar la configuración de una nulidad procesal el Consejo de Estado estableció los parámetros para determinar cuándo es necesaria la vinculación del Presidente de la República a la actuación. Para el efecto señaló lo siguiente:

“[...] El primer parámetro consiste en verificar la autoría del acto administrativo. En ese orden, se deberá establecer si el Presidente de la República expidió el acto administrativo demandado, lo cual se evidencia en el contenido del acto. Si se constata que el Primer Mandatario no expidió el acto administrativo demandado, no se le vinculará al proceso. En ese caso se deberá vincular a las autoridades que efectiva y materialmente expidieron y suscribieron el acto administrativo demandado. Este parámetro constituye la regla general de vinculación.

El segundo parámetro consiste en verificar la naturaleza del acto demandado. Lo anterior porque, en los términos del inciso quinto del artículo 159 de la Ley 1437, tratándose de actos suscritos por el Presidente de la República, la regla de vinculación en atención a la autoría del acto encuentra una excepción en materia contractual.

En ese orden, en materia contractual cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de la Nación se ejercerá por

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

intermedio del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y no directamente por el Presidente.

El tercer parámetro consiste en verificar si el Presidente de la República fue la única autoridad que suscribió el acto demandado en nombre de la Nación o si la autoría del acto es conjunta con otras autoridades, por expresa disposición de la Constitución o la ley. En el primer caso –única autoridad que expide el acto- se aplican las reglas establecidas en los parámetros primero y segundo.

En el segundo caso –autoría conjunta por expresa disposición de la Constitución o la ley- respetando las reglas establecidas en los parámetros primero y segundo, se deberán vincular a todas las autoridades que participaron en la expedición del acto.

El cuarto parámetro se relaciona con la potestad que tiene el Presidente de la República de delegar la función de ser representado en el proceso judicial a través de otras autoridades, de conformidad con los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 29 de diciembre de 1998. En este caso, se ordenará la vinculación del Presidente de la República en calidad de representante de la Nación, sin perjuicio de que, por virtud de la figura de la delegación, este otorgue a otra autoridad la capacidad de representarlo en el proceso.

Por último, el quinto parámetro se relaciona con la vinculación del Departamento Administrativo de Presidencia de la República, para lo cual se aplicarán los parámetros primero y segundo, sobre verificación de la autoría y de la naturaleza del acto demandado [...]”. (negritas fuera de texto)

1.6. Ahora bien, en el medio de control electoral la nulidad originada en la sentencia está limitada a cuatro eventos específicos: (i) incompetencia funcional, (ii) indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, (iii) por omisión de la etapa de alegaciones y (iv) cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley –Artículo 294 del CAPCA-.

1.7. En relación con la causal de indebida notificación, el Consejo de Estado, Sección Quinta, determinó que la nulidad procesal se configura cuando no se notifica el auto admisorio a quien puede tener interés en los resultados del proceso, así lo señaló

“(…)”

Establecido los presupuestos de configuración de la nulidad procesal por indebida notificación originada en la sentencia del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

medio de control electoral, a continuación, se estudiará el caso en concreto.

2. DE LA NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA DEL DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A efectos de evidenciar la configuración de la nulidad procesal abordaremos las siguientes temáticas: (i) de quienes expidieron el Decreto No. 0190 del diez (10) de febrero de 2023, y la legitimación por pasiva del Presidente de la Republica por tener interés directo; (ii) de la sentencia de 16 de noviembre de 2023; y (iii) de la nulidad de la sentencia de primera instancia por indebida notificación del Presidente de la Republica.

2.1. El artículo 115 de la Constitución Política dispone que ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsable.

2.2. En cumplimiento de ese precepto constitucional, el Presidente de la Republica y el Ministro de Relaciones Exteriores expidieron el Decreto 190 de 10 de febrero de 2023 "Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores", obsérvese:

“(…)”

2.3. Significa lo anterior que, en esta actuación procesal deben comparecer las entidades que resultaron necesarias para adoptar la decisión de fondo; integración que, en el caso concreto, ineludiblemente cobija a la autoridad que suscribió el Decreto, es decir, el Presidente de la República.

2.4. Ahora, se tiene que ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ y PALOMA VALENCIA LASERNA, a través del medio de control de nulidad solicitaron la nulidad del Decreto No. 0190 del 10 de febrero de 2023, mediante el cual: (i) Se acogió la recomendación de la Comisión Evaluadora de los Méritos proferida en el Acta No. 002 del dieciséis (16) de enero de 2023, (ii) Se autorizó la compensación de los requisitos del señor Álvaro Moisés Ninco Daza y, (iii) Se nombró al señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00394-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO:	ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

2.5. Previo a la acumulación procesal, en el proceso 250002341000-2023-0039400 se admitió la demanda el 24 de marzo de 2023. Por su parte, en el radicado 2500023410002023-00356-00 la demanda se admitió el 17 de marzo de 2023. En ninguno de los dos procesos se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Presidente de la Republica, a pesar que tiene interés en el proceso, dado que suscribió el acto administrativo en control de legalidad.

2.6. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A profirió sentencia de primera instancia en la cual dispuso:

“(…)”

2.7. En el presente asunto, está plenamente demostrada la configuración de la nulidad en la sentencia de primera instancia de 16 de noviembre de 2023, por cuanto el Presidente de la Republica tiene interés en el proceso, y no fue notificado personalmente de los autos admisorios de las demandas electorales, obsérvese:

a. El Presidente de la Republica participó en la expedición Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023 –ejerció facultad nominadora y suscribió el acto administrativo-.

b. En efecto, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 69 del Decreto Ley 274 de 22 de febrero de 2000, el cargo de Embajador es clasificado como de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Es decir, por disposición legal, el Presidente es el nominador –en este caso- del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25 de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

c. Lo debatido en el presente proceso guarda relación con la facultad nominadora del Presidente de la Republica prevista en el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto Ley 274 de 22 de febrero de 2000, en armonía con el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

d. Revisada la ratio deciden de la sentencia de primera instancia de 16 de noviembre de 2023, la nulidad del Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023 se fundamentó precisamente en la presunta irregularidad en la cual incurrió el nominador, porque previo al nombramiento por parte del Presidente de la Republica: (i) no se cumplió con el término legal de publicación de la hoja de vida de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA; y, (ii) no se respondieron las observaciones elevadas a la referida hoja de vida.

e. Finalmente, no sobra recordar que la línea jurisprudencial pacífica del Consejo de Estado definió que el Presidente de la Republica debe concurrir al proceso, cuando haya participado en la expedición del acto administrativo en control de legalidad.

De esta manera, en el caso bajo estudio, está plenamente demostrado la violación al debido proceso del Presidente de la Republica, por la indebida notificación de los autos admisorios de las demandas electorales. Circunstancia que le ha impedido ejercer los derechos de defensa, contradicción e impugnación frente a los cargos de ilegalidad invocados en contra del Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023.

“(...)”

8.- La Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación fijó en lista el incidente de nulidad por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

9.- El apoderado judicial del señor Álvaro Moisés Ninco Daza a través de correo electrónico remitido el día cinco (5) de diciembre de 2023 (Ver anexo 3 del cuaderno incidental), solicitó se acceda a la nulidad procesal presentada por el apoderado del señor Presidente de la República.:

10.- La señora Paloma Valencia Laserna mediante correo electrónico remitido el día once (11) de diciembre de 2023 (Ver anexo 4 del cuaderno incidental), solicitó de niegue la nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor Presidente de la República.

11.- el Despacho de la suscrita Magistrada a través de proveído del ocho (8) de febrero de 2024 (Ver anexo 8 *Ibidem.*), se pronunció frente a la nulidad propuesta, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: **RECHÁZASE de plano por improcedente la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

del señor Presidente de la República contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y, **COMUNÍQUESE** al solicitante a través de los correos electrónicos: *notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co* y *alexanderdionisio@presidencia.gov.co.*”

12.- Contra la anterior providencia, el apoderado judicial del señor Presidente de la República a través de correo electrónico remitido el día dieciséis (16) de febrero de 2024, presentó solicitud de adición y aclaración, en síntesis con base en los siguientes argumentos:

“(…)”

2.De la adición de la providencia frente a la doctrina probable del Consejo de Estado referido a que se debe vincular al Presidente de la República en estos medios de control.

2.1. El incidente de nulidad formulado, estaba fundamentado en la doctrina probable de las secciones Primera y Quinta del Consejo de Estado, que ha determinado la regla según la cual, en estos medios de control, se debe vincular desde el inicio de la actuación al Presidente de la República, por cuanto participó en la expedición del acto administrativo en control de legalidad.

Para sustentar la anterior, en el escrito de incidente de nulidad se citó la línea jurisprudencial del Consejo de Estado –Sección Primera y Quinta- y de la Corte Constitucional, que han precisado la regla enunciada, así:

“(…)”

2.2. El Despacho Sustanciador, no se pronunció en el auto, sobre la anterior doctrina probable del Consejo de Estado –Sección Primera y Quinta- y de la Corte Constitucional, circunstancia que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, habida cuenta que, el a quo se separó de la doctrina probable del superior, y solamente se citó una decisión de la Corte Suprema de Justicia, que no tiene relación con el medio de control de nulidad electoral.

2.3. En este punto se precisa, que, si bien los jueces de menor jerarquía pueden separarse de un precedente jurisprudencial de carácter vertical, la decisión debe en todo caso estar debidamente

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00394-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO:	ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

motivada, en el sentido de explicar las razones por la cuales en el asunto particular no se aplicar la regla. Al respecto el Consejo de Estado –Sección Quinta-, determinó:

“(…)”

2.4. Respecto a la carga argumentativa que les asiste a los jueces para separarse de una regla jurisprudencial, la Corte Constitucional definió que su desconocimiento vicia la decisión judicial, así lo indicó:

“(…)”

2.5. En la solicitud de nulidad no sólo se citaron algunos pronunciamientos del Consejo de Estado que han definido la regla jurisprudencial, sino que además, se citó expresamente un caso en sede de nulidad electoral, que, tiene las mismas circunstancias fácticas que en el presente asunto, en donde no se notificó del auto admisorio al Presidente de la República.

En consecuencia, dado que es un deber legal que el juez motive las razones por la cuales se separa de una regla jurisprudencial, la presente adición es procedente porque el Despacho, no cumplió la carga mínima argumentativa referida a no vincular al Presidente de la Republica a la actuación, a pesar que el Consejo de Estado, incluso lo ha realizado de oficio en segunda instancia, como en el caso anteriormente enunciado.

3. De la aclaración de la providencia porque en la parte resolutive se indicó “RECHÁZASE” cuando en realidad es NIÉGUESE.

3.1. En el presente caso, existe una incoherencia y una ambigüedad entre la parte motiva de la providencia y la resolutive, porque desde el punto de vista procesal y sustancial el Despacho decidió de fondo el asunto, razón, por la cual, la decisión debió ser negar la nulidad propuesta.

3.2. En efecto, el Despacho después de realizar una transcripción textual de: (i) la intervención de las partes; (ii) las normas referidas con las nulidades en materia electoral; y, (iii) la sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00440-00), concluyó lo siguiente en la parte motiva:

“(…)”

3.3. No obstante, lo anterior, en el sentido que el Despacho sostiene que la nulidad procesal no está configurada, decidió lo siguiente en la parte resolutive:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00394-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO:	ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

“(…)”

3.4. A continuación, desde una perspectiva procesal y sustancial, exponemos las razones por la cuales la parte resolutive de la providencia del 8 de febrero de 2024, contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda.

3.4.1. Ambigüedades configuradas desde una perspectiva procesal

a. La Ley 1437 de 2011, definió algunos actos procesales que el Juez Natural puede rechazar de plano, como es el caso de: (i) las nulidades originas en la sentencia electoral cuando no están fundadas en los eventos del artículo 294; y, (ii) el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, cuando no se fundamente directamente en una sentencia de unificación jurisprudencial o cuando sea evidente que esta no es aplicable al caso.

b. Se precisa que, el rechazo de plano de una actuación es procedente cuando el Juez Natural de manera objetiva, y sin dar traslado a los demás sujetos procesales, evidencia que están configuradas las causales establecidas por el legislador, es decir, no se requiere de un análisis exhaustivo y de un exceso argumentativo, porque basta con el incumplimiento legal.

c. En el medio de control electoral la nulidad originada en la sentencia está limitada a cuatro eventos específicos: (i) incompetencia funcional, (ii) indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, (iii) por omisión de la etapa de alegaciones y (iv) cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley –Artículo 294 del CAPCA-.

d. Ahora, si el incidentante no invoca ninguna de las anteriores causales de nulidad, y en especial, no cumple con el deber de fundamentar adecuadamente la configuración de nulidad, el Juez Natural está facultado para rechazar de plano de nulidad.

Se quiere significar, que no se trata simplemente de invocar la nulidad, sino de cumplir con la carga mínima argumentativa de evidenciar como se configura la nulidad. Ante el incumplimiento de estos requisitos, no hay duda, que opera de plano el rechazo de la nulidad.

e. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en el presente asunto desde el punto de vista procesal está evidenciada la ambigüedad, porque de acuerdo a lo probado, el Despacho resolvió de fondo el asunto, es decir no se limitó simplemente a realizar un análisis objetivo, obsérvese:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00394-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO:	ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

(i) La nulidad propuesta se sustentó en las causales Artículo 294 del CAPCA –indebida notificación del auto admisorio-. Además, se cumplió con la carga mínima argumentativa. Es decir, se fundamentó en la doctrina probable del Consejo de Estado – Secciones Primera y Quinta-

(ii) El Despacho, decidió dar traslados a los demás sujetos procesales de la nulidad. Trámite que no es procedente cuando se rechaza de plano un acto procesal. (Consecutivo No 33 del SAMAI)

(iii) El Despacho para abordar el asunto de fondo tuvo que realizar una transcripción textual de normas y de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia (el auto tiene 17 páginas), para concluir que no se había configurado la nulidad procesal. Es decir, no se trató de un análisis objetivo.

De esta manera, esta evidenciada la incoherencia entre los actos previos a decidir la solicitud de nulidad procesal, la parte motiva de la providencia y su resolutive, porque en el presente asunto, se decidió de fondo la nulidad, razón por la cual, no era procedente el rechazo, sino negar la configuración de la nulidad.

3.4.2. Ambigüedades configuradas desde una perspectiva sustancial

a. En la parte motiva de la providencia, se transcribió textualmente el artículo 294 del CPACA, y se subrayó el inciso segundo, así se indicó:

“(…)”

b. Sin embargo, ante la claridad del inciso segundo de la norma en comento, que no requiere de un esfuerzo interpretativo, en la parte resolutive de la providencia se indicó “RECHÁZASE”.

c. Al respecto se precisa, que de una lectura tranquila y serena del inciso segundo del artículo 294 del CPACA, la nulidad procesal originada en la sentencia electoral, se rechaza de plano, cuando la causal de nulidad no se funde en: (i) incompetencia funcional, (ii) indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, (iii) por omisión de la etapa de alegaciones y (iv) cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.

d. En el presente asunto la nulidad incoada se fundó en la causal segunda del Artículo 294 del CPACA –indebida notificación del auto admisorio-. Además, se sustentó en la doctrina probable del Consejo de Estado –Secciones Primera y Quinta-, razón por la cual, lo procedente era indicar en la parte resolutive, que se NEGABA la nulidad.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00394-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO:	ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

e. En este punto es importante advertir, que no es dable confundir la configuración de la nulidad con la expresión que se “funde en causal distinta” de la norma en comento, porque si bien el Juez Natural puede en la decisión establecer que no está configurada la nulidad, ello no implica per se que la solicitud no está fundada en una causal determinada en el artículo 294 del CPACA.

f. Dicho de otra manera, el rechazo de plano de la nulidad, solamente opera cuando el incidentante no invoca alguna de las causales del artículo 294 del CPACA, y en especial, no cumple con el deber de fundamentar adecuadamente la configuración de la nulidad –carga mínima argumentativa-. Es decir, el rechazo no está determinado por la decisión del órgano judicial de no encontrar configurada la nulidad.

g. A esa misma conclusión, arribó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B (Expediente: 250002341000202300553 00) en una providencia notificada en estado el mismo día que el auto del caso bajo estudio -14 de febrero de 2024-. En esa providencia –que se funda en circunstancias similares- la Sala de la Subsección B, no encontró configurada la nulidad originada en la sentencia por indebida notificación de la demanda, y en la parte resolutive negó la nulidad, obsérvese:

“(…)”

En consecuencia, dado que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos para el rechazo de la nulidad procesal –inciso segundo del artículo 294 del CPACA- lo procedente es aclarar la parte resolutive en el sentido de NEGAR la nulidad procesal formulada.”

II. CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de adición de la providencia del ocho (8) de febrero de 2024.

El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012 CGP, respecto a la adición de las providencias, señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayado fuera del texto original)

De la lectura de la norma transcrita *supra*, se observa que **la adición** procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamento.

En el presente asunto, la parte solicitante indicó que debía ser adicionada la providencia por cuanto considera que el Despacho omitió pronunciarse respecto a la doctrina probable del H. Consejo de Estado referida a la vinculación del señor Presidente de la República en el medio de control de nulidad electoral.

No obstante lo anterior, es importante indicar que el auto del ocho (8) de febrero de 2024 no analizó el fondo de los argumentos esgrimidos en el escrito incidental, comoquiera que citando el precedente de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, se determinó que no era procedente discutir o reabrir nuevamente el tema respecto a la vinculación del señor Presidente de la República, por cuanto dichas inconformidades debían ser alegadas y sustentadas a través del recurso de apelación presentado contra el fallo del dieciséis (16) de noviembre de 2023, como efectivamente lo hizo el apoderado judicial del

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00394-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO:	ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

señor Álvaro Moisés Ninco Daza y, por tal motivo, corresponde al H. Consejo de Estado en segunda instancia, proveer sobre tales inconformidades.

De la solicitud de aclaración de la providencia

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 CGP, respecto a la aclaración de autos, establece:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subrayado fuera del texto original)

De la norma antes citada se observa que **la aclaración**, procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la misma o influya en ella.

En el caso *sub examine*, el apoderado del señor Presidente de la República solicita se aclare la providencia: “(...) *porque en la parte resolutive se indicó “RECHÁZASE” cuando en realidad es NIÉGUESE (...)*”, argumentando que el incidente de nulidad presentado fue resuelto de fondo en la providencia del ocho (8) de febrero de 2024 y, por tanto, no debía ser rechazado de plano sino negada la solicitud de nulidad.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Al respecto el Despacho reitera que no se resolvió de fondo la solicitud de nulidad procesal, sino que esta se **rechazó de plano** por cuanto los argumentos debían ser alegados y sustentados a través del recurso de apelación contra el fallo del dieciséis (16) de noviembre de 2023, como efectivamente sucedió, con el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del señor Álvaro Moisés Ninco Daza.

Razón por la cual, no se evidencia que se cumpla con el requisito de aclaración de auto en tanto que la providencia del ocho (8) de febrero de 2024 no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella y, por tanto, el Despacho negará la solicitud de adición y aclaración presentada por el apoderado judicial del señor Presidente de la República.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE la solicitud de adición y aclaración presentada por el apoderado judicial del señor Presidente de la República contra la providencia del ocho (8) de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y
PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Declara improcedente recursos de reposición y de apelación contra el auto que rechazó de plano nulidad procesal y niega solicitud.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el apoderado judicial del señor Presidente de la República presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha ocho (8) de febrero de 2024 (Anexo 9 del expediente digital), por lo que se procederá a adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del **Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023** expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores.

SEGUNDA: Que se comuniqué la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

2.- Este Despacho mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), admitió el presente medio de control de nulidad electoral.

3.- En audiencia de sorteo llevada a cabo con el Despacho del H. Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano el día veinticinco (25) de mayo de 2023, le correspondió el conocimiento a la suscrita Magistrada de los expedientes acumulados con radicados Nros. 25000-2341-000-2023-00394-00 y 25000-2341-000-2023-00356-00, este último, presentado por la señora Paloma Valencia Laserna.

4.- A través de auto del treinta y uno (31) de mayo de 2023, se resolvieron las solicitudes probatorias, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

5.- La Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo de primera instancia proferido el dieciséis (16) de noviembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD del Decreto No. 0190 del diez (10) de febrero de 2023 *“Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*, mediante el cual: **(i)** Se acogió la recomendación de la Comisión Evaluadora de los Méritos proferida en el Acta No. 002 del dieciséis (16) de enero de 2023, **(ii)** Se autorizó la compensación de los requisitos del señor Álvaro Moisés Ninco Daza y, **(iii)** Se nombró al señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

SEGUNDO: ARCHÍVESE, previa ejecutoria.”

6.- El anterior fallo se notificó a las partes por la Secretaría de la Sección el día veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (Ver anexo 22 del expediente digital).

7.- El señor Milton Alexander Dionisio Aguirre actuando como apoderado judicial del señor Presidente de la República mediante correo electrónico remitido el día primero (1º) de diciembre de 2023, presentó incidente de nulidad contra el fallo de primera instancia, de conformidad con los siguientes argumentos:

“(…)”

1. NULIDAD PROCESAL ORIGINADA EN LA SENTENCIA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ELECTORAL

1.1. La nulidad procesal en el medio de control electoral, está regida por el principio de integración normativa, es decir, por lo contemplado en el Código General del Proceso –CGP. De esta manera el artículo 133 del CGP dispone que será causal de nulidad:

“(…)”

1.2. En relación con los efectos jurídicos de la notificación del auto admisorio de la demanda, el Consejo de Estado, Sección Quinta, señaló que “constituye un acto procesal que permite la garantía de los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y publicidad, en la medida en que a través de ella se pone en conocimiento de la contraparte el inicio de la actuación judicial, permitiéndole a partir de su enteramiento, la posibilidad real y efectiva de controvertir las pretensiones de la parte actora presentando al juez las consideraciones de defensa y el apoyo probatorio que pretende hacer valer en defensa de sus intereses”. (Negrillas fuera de texto)

1.3. Al respecto la Corte Constitucional indicó que, “la notificación ha sido entendida como el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes y terceros interesados, en un mismo proceso judicial, el contenido de las providencias que se profieren

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00394-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO:	ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

en éste, con el fin de que, si lo estiman pertinente, acudan a los estrados judiciales para defender su postura y aporten el material probatorio que pretendan hacer valer y para garantizar la transparencia de la administración de justicia. Así, se pretende asegurar a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación y se obliga a los sujetos procesales de adecuar de forma voluntaria o coactiva sus actos conforme a lo ordenado por la autoridad judicial” (Negrillas fuera de texto)

1.4. Igualmente la Corte Constitucional precisó que la notificación “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.(Negrillas fuera de texto)

1.5. En relación con la conformación adecuada del contradictorio y evitar la configuración de una nulidad procesal el Consejo de Estado estableció los parámetros para determinar cuándo es necesaria la vinculación del Presidente de la República a la actuación. Para el efecto señaló lo siguiente:

“[...] El primer parámetro consiste en verificar la autoría del acto administrativo. En ese orden, se deberá establecer si el Presidente de la República expidió el acto administrativo demandado, lo cual se evidencia en el contenido del acto. Si se constata que el Primer Mandatario no expidió el acto administrativo demandado, no se le vinculará al proceso. En ese caso se deberá vincular a las autoridades que efectiva y materialmente expidieron y suscribieron el acto administrativo demandado. Este parámetro constituye la regla general de vinculación.

El segundo parámetro consiste en verificar la naturaleza del acto demandado. Lo anterior porque, en los términos del inciso quinto del artículo 159 de la Ley 1437, tratándose de actos suscritos por el Presidente de la República, la regla de vinculación en atención a la autoría del acto encuentra una excepción en materia contractual.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00394-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO:	ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

En ese orden, en materia contractual cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de la Nación se ejercerá por intermedio del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y no directamente por el Presidente.

El tercer parámetro consiste en verificar si el Presidente de la República fue la única autoridad que suscribió el acto demandado en nombre de la Nación o si la autoría del acto es conjunta con otras autoridades, por expresa disposición de la Constitución o la ley. En el primer caso –única autoridad que expide el acto- se aplican las reglas establecidas en los parámetros primero y segundo.

En el segundo caso –autoría conjunta por expresa disposición de la Constitución o la ley- respetando las reglas establecidas en los parámetros primero y segundo, se deberán vincular a todas las autoridades que participaron en la expedición del acto.

El cuarto parámetro se relaciona con la potestad que tiene el Presidente de la República de delegar la función de ser representado en el proceso judicial a través de otras autoridades, de conformidad con los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 29 de diciembre de 1998. En este caso, se ordenará la vinculación del Presidente de la República en calidad de representante de la Nación, sin perjuicio de que, por virtud de la figura de la delegación, este otorgue a otra autoridad la capacidad de representarlo en el proceso.

Por último, el quinto parámetro se relaciona con la vinculación del Departamento Administrativo de Presidencia de la República, para lo cual se aplicarán los parámetros primero y segundo, sobre verificación de la autoría y de la naturaleza del acto demandado [...].” (negritas fuera de texto)

1.6. Ahora bien, en el medio de control electoral la nulidad originada en la sentencia está limitada a cuatro eventos específicos: (i) incompetencia funcional, (ii) indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, (iii) por omisión de la etapa de alegaciones y (iv) cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley –Artículo 294 del CAPCA-.

1.7. En relación con la causal de indebida notificación, el Consejo de Estado, Sección Quinta, determinó que la nulidad procesal se configuró cuando no se notifica el auto admisorio a quien puede tener interés en los resultados del proceso, así lo señaló

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

“(…)”

Establecido los presupuestos de configuración de la nulidad procesal por indebida notificación originada en la sentencia del medio de control electoral, a continuación, se estudiará el caso en concreto.

2. DE LA NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA DEL DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A efectos de evidenciar la configuración de la nulidad procesal abordaremos las siguientes temáticas: (i) de quienes expidieron el Decreto No. 0190 del diez (10) de febrero de 2023, y la legitimación por pasiva del Presidente de la Republica por tener interés directo; (ii) de la sentencia de 16 de noviembre de 2023; y (iii) de la nulidad de la sentencia de primera instancia por indebida notificación del Presidente de la Republica.

2.1. El artículo 115 de la Constitución Política dispone que ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsable.

2.2. En cumplimiento de ese precepto constitucional, el Presidente de la Republica y el Ministro de Relaciones Exteriores expidieron el Decreto 190 de 10 de febrero de 2023 "Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores", obsérvese:

“(…)”

2.3. Significa lo anterior que, en esta actuación procesal deben comparecer las entidades que resultaron necesarias para adoptar la decisión de fondo; integración que, en el caso concreto, ineludiblemente cobija a la autoridad que suscribió el Decreto, es decir, el Presidente de la República.

2.4. Ahora, se tiene que ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ y PALOMA VALENCIA LASERNA, a través del medio de control de nulidad solicitaron la nulidad del Decreto No. 0190 del 10 de febrero de 2023, mediante el cual: (i) Se acogió la recomendación de la Comisión Evaluadora de los Méritos proferida en el Acta No. 002 del dieciséis (16) de enero de 2023, (ii) Se autorizó la compensación de los requisitos del señor Álvaro Moisés Ninco Daza y, (iii) Se nombró

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

al señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

2.5. Previo a la acumulación procesal, en el proceso 250002341000-2023-0039400 se admitió la demanda el 24 de marzo de 2023. Por su parte, en el radicado 2500023410002023-00356-00 la demanda se admitió el 17 de marzo de 2023. En ninguno de los dos procesos se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Presidente de la Republica, a pesar que tiene interés en el proceso, dado que suscribió el acto administrativo en control de legalidad.

2.6. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A profirió sentencia de primera instancia en la cual dispuso:

“(…)”

2.7. En el presente asunto, está plenamente demostrada la configuración de la nulidad en la sentencia de primera instancia de 16 de noviembre de 2023, por cuanto el Presidente de la Republica tiene interés en el proceso, y no fue notificado personalmente de los autos admisórios de las demandas electorales, obsérvese:

a. El Presidente de la Republica participó en la expedición Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023 –ejerció facultad nominadora y suscribió el acto administrativo-.

b. En efecto, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 69 del Decreto Ley 274 de 22 de febrero de 2000, el cargo de Embajador es clasificado como de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Es decir, por disposición legal, el Presidente es el nominador –en este caso- del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25 de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

c. Lo debatido en el presente proceso guarda relación con la facultad nominadora del Presidente de la Republica prevista en el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto Ley 274 de 22 de febrero de 2000, en armonía con el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00394-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO:	ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

d. Revisada la ratio deciden de la sentencia de primera instancia de 16 de noviembre de 2023, la nulidad del Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023 se fundamentó precisamente en la presunta irregularidad en la cual incurrió el nominador, porque previo al nombramiento por parte del Presidente de la Republica: (i) no se cumplió con el término legal de publicación de la hoja de vida de ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA; y, (ii) no se respondieron las observaciones elevadas a la referida hoja de vida.

e. Finalmente, no sobra recordar que la línea jurisprudencial pacífica del Consejo de Estado definió que el Presidente de la Republica debe concurrir al proceso, cuando haya participado en la expedición del acto administrativo en control de legalidad.

De esta manera, en el caso bajo estudio, está plenamente demostrado la violación al debido proceso del Presidente de la Republica, por la indebida notificación de los autos admisorios de las demandas electorales. Circunstancia que le ha impedido ejercer los derechos de defensa, contradicción e impugnación frente a los cargos de ilegalidad invocados en contra del Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023.

“(…)”

8.- La Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación fijó en lista el incidente de nulidad por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

9.- El apoderado judicial del señor Álvaro Moisés Ninco Daza a través de correo electrónico remitido el día cinco (5) de diciembre de 2023 (Ver anexo 3 del cuaderno incidental), solicitó se acceda a la nulidad procesal presentada por el apoderado del señor Presidente de la República.:

10.- La señora Paloma Valencia Laserna mediante correo electrónico remitido el día once (11) de diciembre de 2023 (Ver anexo 4 del cuaderno incidental), solicitó de niegue la nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor Presidente de la República.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

11.- el Despacho de la suscrita Magistrada a través de proveído del ocho (8) de febrero de 2024 (Ver anexo 8 *Ibidem.*), se pronunció frente a la nulidad propuesta, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: **RECHÁZASE de plano por improcedente** la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial del señor Presidente de la República contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y, **COMUNÍQUESE** al solicitante a través de los correos electrónicos: *notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co* y *alexanderdionisio@presidencia.gov.co.*”

12.- Contra la anterior providencia, el apoderado judicial del señor Presidente de la República a través de correo electrónico remitido el día dieciséis (16) de febrero de 2024, presentó solicitud de adición y aclaración, las cuales fueron negadas mediante proveído del dieciocho (18) de marzo de 2024.

13.- En el mismo sentido, el apoderado judicial del señor Presidente de la República mediante correo electrónico remitido el día dieciséis (16) de febrero de 2024, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia del ocho (8) de febrero de 2024.

14.- La Secretaría de la Sección Primera, el veintinueve (29) de febrero de 2024, fijó en lista por el término de tres (3) días el recurso de reposición antes mencionado, de conformidad con lo señalado en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00394-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO:	ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

15.- Frente al recurso de reposición presentado, la coadyuvante de la parte demandante Mildred Tatiana Ramos Sánchez mediante correo electrónico enviado el cinco (5) de marzo de 2024, presentó memorial describiendo traslado del mismo (ver anexo 12 del cuaderno incidental), solicitando la imposición de una multa contra el apoderado judicial del señor Presidente de la República y rechazar por notoriamente improcedentes los recursos, con base en los siguientes argumentos:

“En primer lugar, se solicitan las sanciones dispuestas en la Ley así como, se solicita negar de plano por improcedentes los recursos, en segundo lugar, se hace referencia a los autos mencionados en los improcedente recursos de adición y aclaración, reposición y en subsidio de apelación para ilustrar que no tienen ninguna relación con el medio de control de nulidad electoral del caso, en tercer lugar, se hace mención a la falta de legitimidad del supuesto apoderado para actuar en el proceso, una vez dictada la sentencia de primera instancia, en cuarto lugar, se dispone la jurisprudencia vigente sobre la designación del Presidente como parte en los procesos de nulidad electoral expedida por el H. Consejo de Estado, y por último, se muestra que el proceso de nulidad electoral contra el nombramiento irregular del señor Álvaro Moisés Ninco Daza es un hecho de conocimiento público y notorio.

1. Se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 C.G.P. y normas aplicables sobre la imposición de la multa correspondiente por incumplir el deber de remitir los memoriales a los sujetos procesales que han informado el canal digital en el proceso, porque ni el recurso de 15 de febrero, ni el de 16 de febrero fueron remitidos al canal digital dispuesto por la coadyuvante en el proceso.

También, se solicita la imposición de la multa dispuesta en el artículo 295 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“La presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionaran con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”

Los recursos presentados por el señor Dionisio Aguirre, contra el auto rechazó de plano la solicitud de nulidad originada en la

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00394-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO:	ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

sentencia, es improcedente según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: Las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

Los recursos, –Aclaración y adición y reposición en subsidio de apelación fueron interpuesto contra el auto de 8 de febrero de 2024, “Pronunciamiento sobre la nulidad presentada” sin embargo, se tiene que el legislador dispuso que contra este tipo de autos NO procede recurso, dicha regla tiene sustento en el principio de celeridad y en el acceso a la administración de justicia. Por tanto se solicita el rechazo por ser manifiestamente.

En el segundo recurso, enviado el 16 de febrero de 2024, se evidencian los mismos argumentos del recurso de 15 de febrero de 2024, solicitando múltiples decisiones improcedentes carentes de sustento jurídico para su alegación en el medio de control de nulidad electoral por lo que adicionalmente se solicita calificar la conducta procesal del señor Dionisio Aguirre, por traer al proceso múltiples recursos todos improcedentes.

Temeridad o mala fe: El artículo 78 del Código General del Proceso, dispone que: 1. “Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

“(…)”

Su Señoría (sic), es ostensible la presencia de mala fe en los recursos presentados, los cuales carecen de fundamento legal y se sustentan en jurisprudencia inaplicable, generando así obstáculos que impiden el curso normal del proceso en al afán para que no se haga justicia en el caso del señor Ninco Daza nombrado irregularmente en un cargo público sin contar siquiera con título profesional, ni experiencia profesional.

2. En primer lugar, se hace referencia en orden a los autos mencionados en el recurso de aclaración y adición del auto que negó la nulidad propuesta:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

a) Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Radicación: 11001-03-28-000-2022-00094-00

Al consultar dicho documento, se puede establecer, contrario a lo afirmado por el apoderado que, en ningún momento el auto se refiere a la notificación de la Presidencia de la República desde el inicio del proceso, el auto citado, tampoco se refiere a nulidad alguna, por el contrario, el auto citado negó al nulidad pedida por la señora Leider Alexandra Vásquez Ochoa y se ordenó un saneamiento del proceso, tendiente a notificar a la señora porque se le había notificado a canales digitales que no correspondían a su correo electrónico. La situación fáctica y jurídica del auto citado no puede ser de recibo en este proceso por lo que, NO tiene asidero jurídico que pueda servir de sustento en los recursos de aclaración y adición ni en el de reposición en subsidio de apelación toda vez que se trata de aspectos diferentes a los discutidos en el proceso.

b) Corte Constitucional, MP Antonio José Lizarazo Ocampo, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Auto 521A/19.

Frente a este documento citado, se tiene que, no se refiere a conceder una nulidad electoral, por el contrario, la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda fue negada por considerarse saneada la notificación en el proceso y se refiere a la notificación de la acción de tutela y no tiene ninguna relación con el medio de control de nulidad electoral por lo que, no se puede tener de pretexto para dilatar el proceso trayendo referencias de providencias con situaciones jurídicas que son inaplicables, se evidencia la mala fe y al conducta dilatoria que bien podría ser calificada por el juez.

c) Corte Constitucional. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Sentencia C-670 del 13 de julio de 2004.

Este documento se refiere en la referencia a un documento sobre:

“PROCESO DE RESTITUCIÓN (sic) DE INMUEBLE ARRENDADO- Derecho de alegar la ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal/PROCESO DE RESTITUCION (sic) DE INMUEBLE ARRENDADO-Alegación de nulidad por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal”

Su Señoría (sic), se trata de una referencia ajena al derecho administrativo, no se debe tener en cuenta, este tipo de referencias que incumplen los deberes de lealtad procesal y técnica jurídica -

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

presuntamente a sabiendas- el apoderado cita indiscriminadamente, documentos inaplicables con fines de dilatorias (sic).

d) Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, providencia del 15 de febrero de 2018, radicado número: 110010324000201400573-00.

Este documento no fue encontrado en la plataforma SAMAI, ni en otros buscadores, por tanto, no es imposible establecer la relación con el actual proceso y la notificación de obligatoria a la Presidencia de la República desde el inicio del proceso, alegada por el apoderado señor Dionisio Aguirre.

e) Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación: 76-001-23-33-000- 2019-01081-01.

F) Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado Ponente: Oswaldo Giraldo Lopez (sic), 3 de octubre de 2023, Radicado: 11001032400020180001900.

Se trata de un proceso entre ASOBANCARIA y el DAPRE, quienes figuran como parte, por el contrario, en el caso que nos ocupa el Presidente NO es parte por lo que la nulidad no se originó en la sentencia de 16 de noviembre de 2023.

El auto citado, nuevamente es ajeno al proceso de nulidad electoral en decretos de provisionalidad en la Cancillería, NO establece que la Presidencia de la República deba ser notificada una vez culminado el proceso en primera instancia, por el contrario, se refiere a una demanda electoral que involucra autoridades de nivel local y elegidas mediante voto popular, por lo que, no se puede tener como insumo para justificar la dilación del proceso.

La misma suerte corren los demás autos referidos en el escrito del señor Dionisio Aguirre, resultando ser inaplicables al proceso.

3. Se advierte la falta de legitimación en la causa por pasiva, para que se tenga como no legitimado en el proceso al señor Milton Alexander Dionisio Aguirre para presentar la aclaración y adición, así como reposición en subsidio de apelación del auto que denegó la solicitud de nulidad presentada. Esta solicitud se fundamenta frente a la notable ausencia de un poder expreso en el expediente que respalde la representación del presidente de la República, alegada por el mencionado abogado. En el expediente consta que el señor Vladimir Fernández Andrade en calidad de Secretario General del DAPRE confiere poder al abogado Dionisio Aguirre, sin embargo, se advierte la falta de poder conferido directamente por el

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00394-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO:	ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

presidente de la República para intervenir en el presente proceso. Al no ser el DAPRE parte en el proceso, el Secretario General no corresponde otorgar un poder para representar a una persona natural en un proceso de nulidad simple.

4. Su Señoría (sic), la postura vigente de la Sala especializada del Consejo de Estado, es que no corresponde determinar a la presidente de la República, como sujeto procesal:

“(…)”

Esta es la postura reciente, del H. Consejo de Estado que se profirió mediante el auto de 16 de marzo de 2023, “Requisitos de la demanda en forma” Radicado No. 25000-23-41-000-2022-01383-01, Consejero Ponente: Luís Alberto Álvarez Parra, Sección Quinta, sala especializada en procesos electorales, por tanto, sus pronunciamientos deben ser observados y acatados por ser el superior jerárquico como autoridad judicial y el órgano de cierre en la materia. En ese sentido no se puede tener como un defecto del proceso porque el contradictorio fue integrado debidamente, al proceso acudió la Cancillería como responsable del acto de nombramiento y acudió el apoderado del embajador con nombramiento nulo.

Además, sobre lo anterior, el H. Consejo de Estado, también ha establecido:

“(…)”

Del pronunciamiento transcrito, se tiene que el H. Consejo de Estado, ha corregido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto de la designación de la Presidencia como demandada, como autoridad que expidió el acto demandado y así mismo se debe tener respecto de la notificación de la demanda reiterando que no corresponde notificar al final de la primera instancia al presidente.

De otro lado se tiene, que en ningún momento la defensa del Decreto No. 190 de 10 de febrero de 2023, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores ni del apoderado del nombrado, señor Germán Calderón España, realizaron en las oportunidades dispuestas, solicitud alguna tendiente a sanear el proceso por parte de la H. Magistrada, por lo que, no se puede premiar su presunta falta de diligencia como parte y apoderado interesados en las resultas del proceso.

5. Proceso de conocimiento público y hecho notorio: Desde sus inicios el proceso se tramitó con sujeción a la naturaleza pública de la nulidad electoral, por lo que, la demanda resultó de conocimiento

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

público en la página de la rama judicial, además el caso ha sido y sigue siendo divulgado en los medios masivos de comunicación del país, debido al rechazo público del nombramiento por las cuestionadas calidades del señor Ninco Daza para ocupar el alto cargo público de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en los Estados Unidos Mexicanos, incluyendola (sic) homologación de ningún aspecto sobresaliente en su trayectoria como activista, sin título universitario, ni experiencia, pese a lo anterior en ningún momento del proceso antes de la sentencia de primera instancia acudió al proceso el Presidente que bien pudo hacerlo hasta antes de la fecha de la audiencia inicial o el auto que prescindió de ella y no llegar una vez dictada (sic) la sentencia de primera instancia a alegar violaciones inexistente al debido proceso.

Como quiera que, el hecho notorio no requiere prueba, se puede ver la noticia publica del señor Álvaro Moisés Ninco Daza, Embajador en México, como esta, son innumerables las notas de prensa y noticias con referencia a la demanda del nombramiento que se consideró irregular e injusto por distintos sectores de la opinión pública:

“(…)”

Por otra parte, se solicita NO dar trámite ni acceder a los recursos, toda vez que, la inclusión del presidente de la República de ninguna forma puede ser violatorio del proceso a las partes y terceros que se sometieron debidamente al trámite procesal y que obtuvieron la nulidad del decreto de nombramiento (sic) No. 190 de 10 de febrero de 2023, ni mucho menos sirve para subsanar los defectos de nulidad del acto administrativo, ni mucho menos son procedentes los recursos y alegaciones infundadas y sin legitimidad sobre recursos improcedentes que pueda ser motivo para revivir en derecho etapas del proceso que se surtieron en debida forma y que las partes debidamente constituidas en el proceso, no están llamadas a soportar.

Con lo anterior, solicito que en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso los recursos sean rechazados por ser notoriamente improcedentes y por implicar una dilación manifiesta en el proceso, interpuestos por el señor Dionisio Aguirre considerado como ilegítimo para proponer los recursos carentes de fundamento jurídico aplicable a la nulidad electoral.”

16.- El apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante correo electrónico enviado el cinco (5) de marzo de 2024, presentó memorial solicitando el envío del expediente al H. Consejo de Estado para continuar el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

trámite de la apelación en segunda instancia (Ver anexo 14 *Ibidem.*), comoquiera que de conformidad con el inciso 4º del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 CGP, el incidente de nulidad no suspende el trámite del proceso.

17.- La demandante Adriana Marcela Sánchez Yopasá describió traslado del recurso de reposición mediante memorial radicado por la plataforma SAMAI el día cinco (5) de marzo de 2024 (Ver anexo 15 *ibid.*), solicitando se rechace de plano por improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación de conformidad con los siguientes argumentos:

“1. Improcedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Presidencia, conforme a lo normado en el inciso según del artículo 294 del CPACA, es improcedente, pues del texto de la norma, se establece claramente:

“(…)”

Para el caso que nos ocupa, la Magistrada ponente mediante auto del día 8 de febrero del año 2024, RECHAZÓ DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad originada en la sentencia, razón suficiente para concluir que el recurso presentado no es procedente.

De igual manera, no son de recibo las manifestaciones realizadas por el apoderado de Presidencia al indicar que, la decisión del despacho sustanciador debe entenderse como “NEGÓ la nulidad procesal interpuesta” por el simple hecho de dar traslado a las partes y resolver de fondo el asunto, pues, desconoce el recurrente el deber legal que le asiste a los Jueces y Magistrados en un Estado Social de Derecho de justificar y motivar adecuadamente sus decisiones, y no por esto, se puede concluir que la intención de la Magistrada Ponente era diferente a la plasmada en su decisión.

2. La Presidencia de la República no es parte demanda dentro del proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

Al contrario de lo indicado en el escrito de nulidad y en el recurso presentado, es claro que, la Presidencia de la República no es parte demandada en el proceso, pues al respecto, indica la norma, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la parte demandada en las acciones de nulidad electoral corresponde al elegido o nombrado mediante el acto acusado.

Situación que así fue establecida en el expediente 25000234100020230055300, que el recurrente trae a consideración, del cual, la suscita es parte demandante, donde si fue procedente él estudió la nulidad originada en la sentencia, ya que, la misma fue interpuesta por la parte demandada, es decir, por la Doctora Camila Alejandra Prado Gamba, quien fue nombrada en provisionalidad mediante el decreto que fue sometido a control de legalidad, expediente en el cual, no intervino la Presidencia de la República.

Debe resaltarse que la Magistrada Ponente acertadamente concluyó que la Presidencia de la República no es parte demandada en el proceso, por lo cual, mal podría predicarse que se configura la nulidad prevista en el artículo 294 del CPACA, como pretende el recurrente.

Honorable Magistrada conforme a lo anterior, debe rechazarse de plano, por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el recurrente.”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), respecto al recurso de reposición, señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes transcrita se observa que, por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00394-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO:	ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

Respecto al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), indica:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

Frente a la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que rechaza de plano una nulidad presentada, el apoderado judicial del señor Presidente de la República manifestó que procede la reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 *Ibidem* antes citado y, la apelación, con base en un auto de unificación del treinta y uno (31) de mayo de 2022 del H. Consejo de Estado, proferido dentro del expediente con radicado No. 11001-03-15-000-2021-11312-00, el cual a su parecer determina que, es procedente aplicar los recursos establecidos en la Ley 1564 de 2012 CGP y, por tanto, procede el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 321¹ de la norma antes referida.

Frente a la anterior determinación se considera necesario hacer dos (2) precisiones a saber: **i)** la providencia de unificación jurisprudencial que trae a colación el apoderado judicial del señor Presidente de la República hace referencia a la procedencia del recurso de apelación **contra el auto que aprueba la liquidación de las cosas en el proceso** y, por tanto, no es extensible dicha unificación para el caso en que se rechaza de plano una nulidad procesal dentro del medio de control de nulidad electoral; y **ii)** para el medio de control de nulidad electoral los recursos procedentes contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal cuentan con norma especial, los cuales se encuentran en el numeral 14 del artículo 243A y 284

¹ Ley 1564 de 2012 CGP, “**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“(…)”

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
 ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por la Ley 2080 de 2021), que a continuación se citan:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

“(...)”

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

“(...)”

ARTÍCULO 284. NULIDADES. *Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.”*
 (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con las normas antes citadas, el Despacho observa que en el medio de control de nulidad electoral no es susceptible de recurso ordinario alguno, entre otros, el auto que rechaza de plano una nulidad procesal.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la suscrita Magistrada mediante auto del ocho (8) de febrero de 2024, rechazó de plano la nulidad procesal presentada por el apoderado judicial del señor Presidente de la República, providencia que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 243A y el artículo 284 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por la Ley 2080 de 2021), no es susceptible de recurso ordinario alguno; razón por la cual, este Despacho le da la razón a la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá en su calidad de demandante y a la señora Mildred Tatiana

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00394-00
	Acumulado
	25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO:	ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

Ramos Sánchez en calidad de coadyuvante de la parte demandante y, rechazará por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado judicial del señor Presidente de la República contra la providencia del ocho (8) de febrero de 2024.

Finalmente, respecto a la solicitud realizada por la coadyuvante de la parte demandante Mildred Tatiana Ramos Sánchez de imponer multa contra el apoderado judicial del señor Presidente de la República por la presunta dilación del proceso al presentar recursos y solicitudes improcedentes, el Despacho negará tal solicitud por cuanto no se evidencia que se haya dilatado el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado judicial del señor Presidente de la República, contra la providencia del ocho (8) de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NIÉGASE la solicitud presentada por la coadyuvante de la parte demandante señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, sin dilación alguna **DÉSE inmediatamente** cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha nueve (9) de febrero de 2024, en cuanto a remitir de inmediato el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto), para que conozca de los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de primera instancia del dieciséis (16) de noviembre de 2023.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSOS REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD PROCESAL Y NIEGA SOLICITUD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2024-03-051 AC

Bogotá, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 250002341000 2023 00297 00
ACCIONANTE: JAVIER ARTURO DÍAZ.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA.
TEMA: Solicitud de cumplimiento del numeral 4 del artículo 6° de la Ley 1960 del 2020 y Artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 y la Circular Conjunta 074 de 2009.
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia 2023-04-084, esta Corporación dispuso declarar improcedentes las pretensiones de cumplimiento formuladas por el señor JAVIER ARTURO DÍAZ en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de cumplimiento formulada por el señor JAVIER ARTURO DÍAZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.(...)”

La referida decisión que fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la ley 393 de 1997, así como el Decreto N° 806 de 2020, interponiendo en término recurso de impugnación el accionante de manera que, en Auto N°2023-08-163 AC, se concedió el recurso interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

A través de providencia del 22 de febrero de 2024, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta con ponencia del Honorable Magistrado Omar Joaquín Barreto Suárez, desato el recurso de alzada en los siguientes términos:

“PRIMERO: Revocar parcialmente la sentencia del 21 de abril de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en el sentido de rechazar la Circular Conjunta 074 de 2008 de la CNSC y de la Procuraduría General de la Nación, en cuanto no se acreditó la renuencia y confirmar la declaratoria de improcedencia de la acción.(...)”

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la providencia del 22 de febrero de 2024 y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 22 de febrero de 2024.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, por Secretaría archivar el expediente.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2018-01134-00
Demandante:	JAMES PEREA PEÑA
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	REQUIERE DEMANDADA -PREVIO COMPULSAR COPIAS

Procede el despacho a pronunciarse sobre la respuesta allegada por el apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación en atención al requerimiento efectuado por este despacho judicial mediante proveído del 06 de octubre de 2023, por medio del cual se le solicitó aportara la documental que permitiera corroborar la afirmación efectuada en el informe del 06 de octubre de 2022, esto es el concepto o informe del arquitecto Luis Augusto Ramírez Socarras, a partir del cual se afirmó que se había dado cumplimiento total al fallo de segunda instancia proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 07 de mayo de 2019.

Ahora bien, en cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, doctor Mario Rafael Ramón Pacheco, mediante escrito del 18 de octubre de 2023, señaló que el requerimiento efectuado mediante auto del 06 de octubre de 2023 fue trasladado a la División Administrativa de la entidad, quien *“mediante oficio remitió la información solicitada por su despacho y que se anexa al presente escrito”*.

No obstante, verificado el escrito del 18 de octubre de 2023, advierte el despacho que nuevamente este apoderado judicial allega la referida respuesta de forma incompleta, sin los soportes o anexos allí relacionados, situación que ya había sido advertida en el auto de 06 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que, el doctor Mario Rafael Ramón Pacheco, apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, incurre por segunda vez en esta irregularidad se le requiere por última vez, para en el término de tres (3) días aporte la documental solicitada tanto en el auto del 06 de octubre de 2023, como la relacionada en la respuesta allegada el pasado 18 de octubre de 2023, so pena de compulsar copias ante la autoridad disciplinaria, para lo de su competencia, con relación a la eventual conducta irregular en que pueda incurrir el citado apoderado judicial.

Se reitera que, la documental o el informe presentado debe atender sin más dilaciones de manera clara, precisa y concreta al cumplimiento de lo ordenado en el precitado fallo y no a la ejecución de otra serie de actividades al interior de las sedes de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 25000234100020180029200
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE : FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN Y OTROS.
DEMANDADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: REMITE EXPEDIENTE

**Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Una vez derrotado el proyecto de sentencia de primera instancia, se ordenó por parte de la Sala, remitir el expediente al Magistrado que sigue en turno, Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, para que se pronuncie sobre la caducidad del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA- REMÍTASE de manera inmediata el expediente de la referencia al Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-03-165- NYRD

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 02777 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADICIÓN DE PROVIDENCIA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, visible a folio 477 del cuaderno principal, el Despacho procede a pronunciarse sobre una solicitud de adición de providencia.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 13 de julio de 2023, esta Subsección profirió decisión de primera instancia dentro del proceso de la referencia, por lo que la Secretaría de la Sección Primera procedió a realizar el trámite de notificación de dicho fallo el día 9 de agosto de 2023.

Seguido lo anterior, las partes que no estuvieron conforme con la decisión, interpusieron recurso de apelación contra la señalada decisión, así entonces la Superintendencia Nacional de Salud interpuso recurso el día 23 de agosto de 2023, mientras que Coomeva Medicina Prepagada interpuso su recurso el 24 de agosto de 2023, todo ello en aplicación de las reglas previstas en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011.

A través de proveído del 26 de septiembre de 2023, el Despacho concedió el recurso de apelación de la Superintendencia Nacional de Salud, pero, omitió pronunciarse sobre la solicitud de impugnación que había presentado Coomeva Medicina Prepagada.

Ahora, en vista de que hubo ausencia en ese pronunciamiento por parte del Despacho respecto al medio de impugnación incoado por la parte actora, el apoderado de Coomeva radicó solicitud de adición de providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012.

Sobre el particular, la mencionada norma contempla el trámite de adición de las providencias, al respecto establece:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (negritas del Despacho).

Ahora bien, de conformidad con la norma en cita, se tiene que los autos solo podrán se adicionados de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia, es decir, dentro de los tres (3) días después de la notificación, tal y como lo prevé el inciso tercero del artículo 302 *ibídem*.

Para el caso que nos ocupa se tiene que el auto que concedió solamente el recurso de apelación de la entidad demandada, fue notificado el día 2 de octubre de 2023, eso significa que el interesado en presentar la solicitud de adición debía radicar su escrito hasta el 5 de octubre de 2023. De acuerdo con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, se advierte que la solicitud se impetró el día 2 de octubre de 2010¹, es decir dentro del término que prevé la norma para realizar este tipo de solicitudes.

En consecuencia de lo anterior y en consideración de que la solicitud es procedente, el Despacho accederá a la solicitud de adición de auto del 26 de septiembre de 2023², todo ello a fin de conceder el recurso de apelación interpuesto por Coomeva Medicina Prepagada, toda vez que, el recurso de apelación se interpuso el 24 de octubre de ese año, es decir, entre el 10 de octubre y 24 de octubre de 2023, acordé con los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia que profirió esta sección.

En mérito de lo expuesto,

¹ Fls. 274 y 275, cuaderno 1.

² Fls. 271 y 272, *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral PRIMERO del auto del 26 de septiembre de 2024 el cual quedará de la siguiente forma:

“**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la parte demandada (Superintendencia Nacional de Salud) y por Coomeva Medicina Prepagada SA, contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de julio de 2023, obrantes a folios 407 a 442 y 462 y 466 del cuaderno 1”.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN FELIPE GÓMEZ OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.075.656.616 y T. P. no. 246.283 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado sustituto de la parte demandante, Coomeva Medicina Prepagada S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido y que obra a folios anv. 466 y 467 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: No. 25000-23-24-000-2016-00038-00
Demandante: JAMES PEREA PEÑA
Demandado: POLICIA NACIONAL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE
ACTOS ADMINISTRATIVOS –
INCIDENTE DE DESACATO
Asunto: ARCHIVO

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que mediante auto del 13 de diciembre de 2023, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el señor James Perea Peña contra el auto del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual este despacho se abstuvo de abrir incidente de desacato contra el director de la Policía Nacional al encontrar acreditado el cumplimiento de la sentencia de primera instancia del 18 de febrero de 2016 proferida por este tribunal y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 19 de mayo de 2016.

Así las cosas, al estar en firme el auto del 16 de noviembre de 2021 y no haber más actuaciones pendientes por tramitar, se dispone por secretaría el **archivo** del expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

Expediente No. 25000-23-24-000-2016-00038-00

Actor: James Perea Peña

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

Incidente de desacato

plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No. 1100133410452023-00120 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de junio de dos mil veintitrés 2023 proferido por el JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1° EPS Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero relacionadas con la prestación de servicios de salud que no estaban contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, actualmente Plan de Beneficios en Salud y que fueron denegadas por la entidad demandada.

2° Mediante auto de 30 de noviembre de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y ordenó la remisión del expediente a esta jurisdicción. El

PROCESO No.	110013341045202300120 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

expediente fue asignado por reparto al juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá.

3° Mediante Auto de 29 de marzo de 2023 previo a continuar con el trámite correspondiente ordenó adecuar el escrito de la demanda concediendo a la parte demandante un término de diez 10 días para tal fin.

4° El 19 de abril de 2023, la apoderada de la parte actora allegó el escrito de subsanación adecuando la demanda al medio de control de reparación directa.

5° Mediante proveído de 19 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá inadmitió la demanda, señalando que esta debe (i) adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) detallar el concepto de violación en relación a los actos administrativos demandados, (iii) que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extra judicial, (iv) aportar las constancias de la notificación de los actos demandados y por ultimo (v) debía acreditar el envío de la demanda a la parte demandante. El 6 de junio de 2023 la parte actora subsana la demanda según la ordenanza del juzgado

6° Mediante Auto del 30 de junio de 2023 se rechaza la demanda y se deja constancia que la parte actora no adecuó las pretensiones de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ni cumple con los yerros advertidos en el Auto inadmisorio.

7° El 7 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, en su argumentación señaló que el medio de control adecuado para buscar el reconocimiento y pago de los recobros, intereses y gastos administrativos que conforman las pretensiones de la demanda es la reparación directa, ya que no existe un contrato entre la EPS y el Estado y tampoco existe un acto administrativo que haya rechazado el pago de los recobros.

PROCESO No.	110013341045202300120 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

En este sentido, indica que la orden por parte del Despacho de adecuar la demanda a un medio de control diferente al que corresponde va en contra de los principios fundamentales como el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y otras garantías constitucionales que amparan a la EPS Sanitas S.A. en calidad de entidad afectada ante la negativa por parte de la ADRES al reconocimiento del pago de la suma de dinero adeudada.

8° El Juzgado Cuarenta y cinco del Circuito de Bogotá mediante auto de 28 de julio de 2023, resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o

PROCESO No.	110013341045202300120 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (Negrillas de la Sala.)

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2.2. Rechazo de la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, cuando ha transcurrido el plazo de 10 días sin que se haya realizado la subsanación de la demanda en los términos establecidos tras su inadmisión, se procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 169 de la misma normativa, el cual establece:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

PROCESO No.	110013341045202300120 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
(Subrayado fuera de texto)

2.3. Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 20 de abril de 2023¹, unificó la jurisprudencia en relación con la acción procedente para solicitar la indemnización de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, señalando que el medio de control idóneo es la nulidad y restablecimiento de derecho.

En efecto, en la referida sentencia se determinó que la comunicación en la cual el administrador fiduciario del Fosyga responde a las objeciones presentadas por la EPS y da por concluido el procedimiento constituye un acto administrativo; al tenor se esgrimieron las siguientes razones:

(...)El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (20 de abril de 2023) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01. C.P Guillermo Sánchez Luque. Actores: EPS Sanitas S.A., contra la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

PROCESO No.

110013341045202300120 00

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE

EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

ASUNTO:

RESUELVE APELACIÓN

3. CASO CONCRETO.

Como se puede observar del acápite de antecedentes, el apoderado de la parte demandante al interponer el recurso de apelación en contra del rechazo de la demanda, considera que a su representada le fue vulnerado el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia ya que no era factible rechazar la demanda, dado que la etapa procesal ya se encontraba precluida en virtud del artículo 16 del CGP, agrega que para el momento de la presentación de la demanda- máxime cuando al 2019- existía una línea jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado que posteriormente la Corte Constitucional reformó para el año 2021 razón por la cual el Despacho no pudo a la fecha haber realizado una exigencia procesal.

Auto 389/21 en conexión con el artículo 138 Código General del Proceso.	Artículo 16 Código General del Proceso Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia
Este apartado normativo determinó que el asunto en materia de competencia para el conocimiento de controversias relacionadas con el recobro de prestaciones no incluidas en el PBS es asunto de la jurisdicción contenciosa administrativa, que en conexidad con el articulado del CGP que prevé la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, se convierte en mera irregularidad que no vicia lo actuado, salvo que llegase a dictar sentencia.	La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte (...) Lo actuado conservará validez, <u>salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.</u>

La parte actora señala que conforme a lo previsto en el artículo 140 del CPACA el asunto aquí presente trata de un conflicto declarativo que se deriva de una relación jurídica surgida en la Seguridad Social y al no existir un contrato entre la EPS y el Estado -Ministerio de Salud y de la protección Social-, en el presente asunto no se está ante la existencia de un Acto Administrativo que haya negado el pago de los recobros objeto de la demanda por ello considera que el medio de control que se procede a adelantar ante la jurisdicción Contencioso Administrativa es el de Reparación Directa.

PROCESO No.	110013341045202300120 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Aunado a lo anteriormente expuesto, se debe determinar la procedencia del medio de control alegado por la parte actora en virtud de los presupuestos fácticos y los fundamentos de derecho contenidos en el escrito de la demanda.

Dado este planteamiento, el problema en cuestión radica en determinar la procedencia del medio de control de reparación directa en virtud de los presupuestos fácticos y los fundamentos de derecho contenidos en la demanda. Una vez esclarecido este asunto, se procederá a evaluar la pertinencia de la decisión del juez de primera instancia de rechazar la demanda.

Partiendo de lo estipulado por el Consejo de Estado y conforme a lo previsto en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, así como la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, la elección de los medios de control bajo los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no está sujeta a la discreción del demandante, sino que depende de la naturaleza del perjuicio alegado y del fin pretendido.

La parte actora agotó el procedimiento administrativo correspondiente con ocasión de la negativa por parte de la ADRES al reconocimiento y pago de los treinta y nueve recobros 339 recobros con trescientos cuarenta y seis 346 ítems, cuyo costo asciende a la suma de cincuenta y dos millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos cincuenta y un pesos (\$ 52.837.851), por concepto del suministro o provisión de los servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS .

En consideración, es importante destacar que la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la acción procedente para solicitar la indemnización de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga en relación con las solicitudes de recobro. En este sentido, se estableció que el medio de control adecuado es la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que dichas decisiones constituyen verdaderos actos administrativos.

PROCESO No.	110013341045202300120 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN

Siguiendo esta línea de razonamiento, el tribunal supremo de lo contencioso administrativo ha concluido que el origen del daño, en aquellos supuestos en los que se pretende la reclamación de los servicios de salud NO POS, proviene del acto administrativo que rechazó el recobro, el cual es expedido por el consorcio fiduciario encargado de administrar el Fosyga después de agotado el procedimiento correspondiente.

Es evidente para la Sala que el presente caso la acción que debió instaurarse era la de nulidad y de restablecimiento del derecho en atención a lo establecido en el artículo 138 del CPACA, tal y lo dispuesto por el Consejo de Estado, los oficios mediante los cuales se rechazó las solicitudes de recobro de la parte demandante, en efecto constituyen actos administrativos

Por lo tanto, la decisión del juzgado de inadmitir la demanda, con el fin de que la parte actora ajustara a la acción pertinente, fue acertada y esta al no subsanar adecuadamente el medio de control correspondiente, los numerales 1, 2 y 4, lo que condujo al rechazo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Es importante destacar que el juzgado actuó de manera correcta, ya que estas actuaciones desplegadas se ajustan plenamente a las disposiciones consagradas en los artículos 170 y 169 *ibídem*, los cuales confieren al juez la facultad de interpretar la demanda y darle el impulso procesal que corresponda.

Considerando todo lo expuesto, para la Sala es claro que la demanda no fue subsanada conforme a las órdenes impartidas por el juzgado en el auto de inadmisión y aunque a la parte actora le asiste el derecho de acceso a la administración de justicia, también está sujeta a los deberes y cargas que establece la ley con respecto al contenido y la forma de la demanda, sin que haya lugar a trasladar dicha responsabilidad al juez, en lo que respecta a la composición, confección y corrección de la misma.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda.

PROCESO No. 110013341045202300120 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFÍRMASE** el auto de 30 de junio de dos mil veintitrés 2023 proferido por el que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.